



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.G.M., en nombre y representación de A.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: socavón. Se estima la reclamación (EXP. 86/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 9 de diciembre de 2003 por J.D.G.M, en nombre del propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que el perjudicado tiene la condición de interesado y por ello está capacitado para reclamar. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 20 de noviembre de 2003, de forma que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y art. 4 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, pues es a quien le está atribuido la gestión del servicio de la carretera GC-2 y su mantenimiento en buen estado, conforme a lo dispuesto en el arts. 5.1 de la Ley de Carreteras de Canarias y 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, así como a lo establecido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial.

5. En cuanto al hecho lesivo, según el reclamante, se produce el día antes señalado, 20 de noviembre de 2003, sobre las 11.45 horas, cuando iba circulando por la carretera GC-2, en el punto kilométrico 2, en sentido Las Palmas, siendo un tramo recto, de manera inesperada observó, en dicho carril, un socavón de grandes dimensiones, el cual no pudo evitar debido a que por el carril central circulaba un camión y tras él un turismo, sufriendo daños en el vehículo.

II

1.¹

2. En la fase de instrucción, por lo que hace al informe del Servicio, en el expediente remitido no figura recabado ni aportado el mismo. Este es un vicio eventualmente invalidante. No obstante, en la Propuesta de Resolución, en el Fundamento 3, se manifiesta que el Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular informa que en la vía se produjo un hundimiento de la calzada como consecuencia de un vicio oculto de una obra ejecutada en su momento por la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias. Este informe no puede ser obviado ni sustituido por los informes de la contrata, la UTE A., pues no es Administración, ni parte del procedimiento tramitado.

(...)²

3. En cuanto a la fase final del procedimiento, se señala que la Propuesta de Resolución no se formula plenamente de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC y se formula, sin justificación y sin culpa del interesado, casi dos años después de presentada la reclamación, vencido el plazo resolutorio de modo evidente, con las consecuencias que ello conlleva.

III

1. Desde el punto de vista del fondo del asunto, en cuanto al derecho indemnizatorio del reclamante, se precisa que respecto al hecho lesivo y funciones del servicio, está acreditado el accidente, así como su causa, no discutiéndose por la Administración la forma de producirse, y las funciones afectadas son las de conservación y mantenimiento de la vía, insuficientemente realizadas en el lugar del accidente.

En cuanto a la imputación, la responsabilidad por el daño es imputable plenamente a la Administración Insular, siendo la causa del hecho lesivo atribuible en exclusiva al funcionamiento, deficiente por omisión, del servicio prestado, no

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

acreditándose concausa por intervención de un tercero o conducta del propio afectado, cuya conducción no se prueba como contraria a las normas circulatorias.

En todo caso, el Cabildo de Gran Canaria es la Administración responsable frente al usuario, ya que es la competente para mantener la vía en condiciones de uso seguro para los conductores, evitando o eliminando la existencia de defectos en el firme, como los socavones, sin perjuicio de que, acreditado eventualmente que la causa del hundimiento de la vía es un defecto constructivo, cabe que se dirija luego, a los efectos oportunos, contra la Administración responsable de la construcción.

La Propuesta de Resolución, a la vista de lo actuado y de la Doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (citando expresamente la Sentencia 919/2002, de 30 de septiembre, que resolvió un supuesto de similares características), estima la reclamación de responsabilidad patrimonial, toda vez que considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que hace a la indemnización, su cuantía corresponde a la reparación, entendida como valoración del daño sufrido, referida a los desperfectos del vehículo accidentado, estando suficientemente acreditada, que la misma y su cuantificación, en piezas y mano de obra, se corresponde con la cantidad reclamada.

La Propuesta de Resolución, de forma correcta, estima que le corresponde una indemnización de 891,16 euros, que coincide con el presupuesto de arreglo presentado por el reclamante.

No obstante, esta cuantía ha de actualizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento, resolviendo el mismo, y ello en función de la adecuada aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora indebida en resolver, teniendo que incrementar la cuantía con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo el Cabildo de Gran Canaria a indemnizar a J.A.G.M., al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, en la cuantía actualizada que resulte, conforme a lo expuesto en el Fundamento III.2 anterior.